



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **16:00** HORAS DEL DÍA **25 DE MAYO** DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJE/JIN/088/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. SE DECLARA LA NULIDAD DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PAN EN XOCHISTLAHUACA, GUERRERO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN.

SEGUNDO. SE INSTRUYE AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN GUERRERO, PARA QUE SE ADOpte DE INMEDIATO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE SE CONVOQUE A NUEVA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PAN EN XOCHISTLAHUACA, GUERRERO.

TERCERO. NOTIFIQUESE AL ACTOR EN LOS CORREOS ELECTRÓNICOS QUE SEÑALÓ EN AUTOS: AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN GUERRERO POR OFICIO Y/O POR CORREO ELECTRÓNICO, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS Y FÍSICOS DE ESTE COMITÉ DE EJECUTIVO NACIONAL PARA HACER DE CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EL PRESENTE RESOLUTIVO.--

CUARTO. HAGASE DEL CONOCIMIENTO DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN CUMPLIMIENTO A SENTENCIA DICTADA A EXPEDIENTE SDF-JDC-50/2017



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ. _____

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJE/JIN/088/2017

ACTOR: FERNANDO MORALES DOMÍNGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PAN GUERRERO,

COMISIONADO PONENTE: ANIBAL ALEXANDRO
CAÑEZ MORALES

ACTO IMPUGNADO: LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN XOCHISTLAHUACA,
GUERRERO, CELEBRADA EL DOMINGO 10 DE ABRIL DE
2016.

Ciudad de México a 20 de mayo de 2017

VISTOS para resolver los autos de los medios de impugnación intrapartidarios identificados con las claves **CJE-JIN-088/2017**, promovido por **FERNANDO MORALES DOMÍNGUEZ**, en su calidad de candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Xochistlahuaca, Guerrero, recibido a las 17:00 horas del día 14 de abril de 2016 y turnado a la Dirección de Asuntos Internos por el que presenta RECURSO DE IMPUGNACIÓN en contra de la asamblea municipal del Partido Acción Nacional en Xochistlahuaca, Guerrero, celebrada el domingo 10 de abril de 2016.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- ANTECEDENTES:

A) ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCIÓN INTRAPARTIDISTA. Con fecha 8 de marzo de 2016, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de



Guerrero aprobó y publicó la convocatoria de la Asamblea Municipal en el municipio de Xochistlahuaca, Guerrero, para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal.

B) REGISTRO DE CANDIDATOS.- En los autos del presente expediente se observan el registro de candidatos a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Xochistlahuaca, Guerrero:

- ELFEGO OSWALDO DE JESÚS ANACLETO.
- FERNANDO MORALES DOMÍNGUEZ.

C) CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL. Con fecha 10 de mayo de 2016, fecha que estaba programada para llevarse a cabo la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Xochistlahuaca, Guerrero, de acuerdo a la Convocatoria y las normas Complementarias emitidas por el Comité Directivo Estatal para tal efecto. Existen elementos de las cuales se puede apreciar la celebración de la Asamblea Municipal en comento, arrojando los siguientes resultados que son tomados del Acta de la Asamblea Municipal que obra en autos:

Elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido:

CANDIDATO	VOTOS	VOTOS CON LETRA
ELFEGO OSWALDO DE JESÚS ANACLETO	41	CUARENTA Y UN
FERNANDO MORALES DOMÍNGUEZ	39	TREINTA Y NUEVE

D) PRESENTACIÓN PRUEBA SUPERVENIENTE. Con fecha 27 de junio de 2016, el C. Fernando Domínguez Morales, presento escrito de prueba superveniente, la solicitud al Registro Nacional de Militantes del padrón de militantes del municipio de Xochistlahuaca, Guerrero.

SEGUNDO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN LA INSTANCIA NACIONAL. Con fecha 14 de diciembre de 2016, fue promovido por **FERNANDO MORALES DOMÍNGUEZ**, en su calidad de candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Xochistlahuaca, Guerrero, recibido en este Comité Ejecutivo Nacional, a las 18:00 horas del día 14 de abril de 2016 y turnado a la Dirección Jurídica de Asuntos Internos, por el que presenta RECURSO DE IMPUGNACIÓN en contra de la



asamblea municipal del Partido Acción Nacional en Xochistlahuaca, Guerrero, celebrada el domingo 10 de abril de 2016.

TERCERO. TERCERO INTERESADO. Se hace constar la comparecencia de ELFEGO OSWALDO DE JESÚS ANACLETO en su carácter de tercero interesado.

CUARTO. ADMISIÓN. Mediante proveído de fecha 3 de mayo de 2016, la Directora de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional radicó la controversia intrapartidaria, descrita en los puntos anteriores, asignándosele el número de expediente: AI-CEN-20/2016.

QUINTO. REQUERIMIENTOS. Con fecha 11 de mayo del año 2016, se notificó auto de requerimiento al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, a efecto de que remitiera todas y cada una de las constancias atinentes a la Asamblea Municipal recurrida así como el informe circunstanciado respectivo, requerimiento que fue satisfecho de modo oportuno.

SEXTO. REENCAUZAMIENTO. Sala Regional D.F determinó mediante sentencia que fuera la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional el órgano que resolviera el presente medio de impugnación.

SEPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Al no existir alguna diligencia pendiente que desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con el objeto de resolver el presente Medio de Impugnación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228,



apartado 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de 2016.

SEGUNDO.- IMPROCEDENCIA.

En este tenor esta autoridad no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia.

TERCERO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

a) Oportunidad. La calificación de la oportunidad del presente recurso, resulta adecuada tomando en consideración que el acto del que se duele el quejoso lo es la



Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Xochistlahuaca, Guerrero, celebrada el 10 de abril de 2016, y el medio de impugnación fue presentado el día 14 de abril de 2016 a las 18:00 horas, por lo que se puede afirmar que el medio de impugnación que nos ocupa ha sido interpuesto de manera oportuna, dentro los cuatro días hábiles establecidos para estos efectos en el artículo 36 de las Normas Complementarias respectivas, por lo cual puede afirmarse fundadamente que ha sido promovido de modo oportuno.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, ante el órgano partidista que se estima competente, haciéndose constar, el nombre del actor, así mismo se informa que la actora señaló como domicilio para oír los correos electrónicos oscarsegundo_3@hotmail.com y taxcobrenda2@hotmail.com para recibir notificaciones, autorizando para tales efectos a los C.C. OSCAR JOSÉ SILVA ABARCA y BRENDA MARTÍNEZ MORALES.

En el referido ocreso también se identifican los actos impugnados y los órganos partidistas responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio al impetrante; se ofrecen pruebas y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por un militante del Partido Acción Nacional en la entidad del Estado de Guerrero y en su calidad de candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Xochistlahuaca, Guerrero, por lo cual se le reconoce su interés jurídico para interponer el presente recurso de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y el 35 al 37 de las Normas Complementarias aprobadas para la celebración de dicha Asamblea Municipal.

En consecuencia, y tomando en consideración la personalidad con que se ostenta, este Comité Ejecutivo Nacional concluye que, para efectos de la procedencia del presente escrito intrapartidista, se encuentra suficientemente acreditado el carácter con que se ostenta el impetrante.

CUARTO.- AGRAVIOS Y ESTUDIO DE FONDO

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo



esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende".

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Esta autoridad aprecia claramente de los hechos expuestos por el recurrente, por el cual reclama la nulidad de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Xochistlahuaca, Guerrero; celebrada el pasado 10 de abril de 2016; por la existencia de agravios.



En tal sentido, esta autoridad debe analizar la legalidad de los actos realizados por las partes durante el proceso de renovación de la dirigencia municipal de Xochistlahuaca, Guerrero, a efecto de verificar si durante los mismos hubo una infracción a la norma constitucional y/o partidista, resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para anular la elección que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.

Por lo anterior, para esta autoridad es necesario remitirnos en primera instancia a los derechos de los militantes, y que en todo caso al ser ciudadanos mexicanos tienen derecho de votar y ser votados en las elecciones populares, de conformidad con los artículos 35, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 2 inciso c) y 40 numeral 1 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:
Artículo 35. Son derechos del ciudadano:
 - I. Votar en las elecciones populares;
 - II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;
- Que la Ley General de Partidos Políticos menciona:
Artículo 2.
 1. Son derechos político-electORALES de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:
 - a) Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;
 - b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y
 - c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de



dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

...

c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;

...

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

Para ejercer esa prerrogativa, los ciudadanos deben cumplir con determinados requisitos establecidos para tal efecto, como son: Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, contar con la credencial para votar con fotografía y aparecer en la lista nominal correspondiente, según se desprende de los artículos 34, de la Constitución Federal, y 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Artículo 9.

1. Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución, los siguientes requisitos:



- a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por esta Ley, y
 - b) Contar con la credencial para votar.
2. En cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por esta Ley.

Para el caso del Partido Acción Nacional, en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional se establecen como derechos de los militantes del Partido Acción Nacional, entre otros, intervenir en las decisiones del Partido por si mismos o por delegados, participar en el gobierno del Partido **desempeñando cargos en sus órganos directivos y votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales**, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional y sus comités, como se observa:

“Artículo 11

1. Son derechos de los militantes:
 - a) Que los órganos del Partido establezcan y promuevan actividades que les deberán ser informadas de manera oportuna;
 - b) **Votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales**, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional y sus comités.
 - c) **Votar y participar en las elecciones** y decisiones **del Partido**, por sí o por delegados;
 - d) Participar en el gobierno del Partido **desempeñando cargos en sus órganos directivos**, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;”

Asimismo, en el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, establece que los interesados en participar en el proceso para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal deberán tener más de tres años como militantes, como a continuación se observa:

Artículo 98. Los **interesados en participar** en el proceso para la **elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal**, se



considerarán una planilla y **deberán tener más de tres años como militantes**, con excepción de lo dispuesto en el artículo 119 de este reglamento, haberse distinguido por su lealtad a los principios de doctrina, Estatutos y reglamentos.

El registro será por planilla integrada por los aspirantes a Presidente del Comité Directivo Municipal, así como por cinco y hasta veinte militantes con una antigüedad mínima de tres años al día de la asamblea, observando los criterios del inciso e), numeral 1 del artículo 70 de los Estatutos.

El Presidente podrá ser reelecto por una sola vez en forma consecutiva.

(Énfasis Añadido)

De los Preceptos anteriormente descritos, esta autoridad aprecia claramente que para ser candidato a Presidente e Integrante del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Xochistlahuaca, Guerrero, se requiere tener una militancia mínima de tres años.

Para esta autoridad, el confirmar la Asamblea Municipal, constituye una inaplicación implícita de un precepto normativo reglamentario que establece la exigencia de militancia mínima de tres años en la conformación de las planillas que pueden contender en una elección de dirigencia municipal del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, en el caso concreto, es evidente que no se encuentra controvertido, que la planilla encabezada por el C. ELFEGO OSWALDO DE JESÚS ANACLETO, se encontraba indebidamente integrada por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 98 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, por lo cual se colige entonces que no estaba autorizada estatutariamente, para participar en la elección de dirigencia municipal del Partido Acción Nacional en Xochistlahuaca, Guerrero.



De la transcripción reglamentario en párrafos anteriores, se desprende que de no observar lo establecido en el artículo anteriormente citado, se estaría inaplicando implícitamente lo dispuesto por el artículo 98 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales.

Por tal motivo si se convalida el triunfo de la planilla que obtuvo el mayor número de votos, es decir la encabezada por ELFEGO OSWALDO DE JESÚS ANACLETO, integrada en el momento de la elección con un integrante que incumple con el requisito mínimo de militancia para poder ser Presidente del Comité Directivo Municipal, se traduciría en una desatención a lo dispuesto por el multicitado artículo.

Dadas las consideraciones anteriores y en atención al triunfo de una planilla que resulta inelegible, esta autoridad concluye que al inaplicarse implícitamente lo previsto en el artículo 98 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, lo procedente entonces es que se debe privar de efectos de validez a la elección del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Xochistlahuaca, Guerrero, debiendo la dirigencia Estatal, adoptar de inmediato las medidas necesarias para que se convoque a nueva elección.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se procede a emitir los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERA.- Se declara la nulidad de la Asamblea Municipal del PAN en Xochistlahuaca, Guerrero, de acuerdo a lo establecido en el considerando cuarto de la presente determinación.

SEGUNDA.- Se instruye al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, para que adopte de inmediato las medidas necesarias para que se convoque a nueva elección del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Xochistlahuaca, Guerrero.



TERCERA.- Notifíquese al actor en los correos electrónicos que señaló en autos; al Comité Directivo Estatal del Partido acción Nacional en Guerrero por oficio y/o por correo electrónico, así como en los estrados electrónicos y físicos de este Comité Ejecutivo Nacional para hacer de conocimiento público el presente resolutivo.

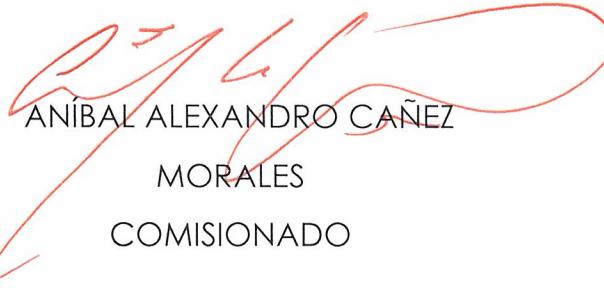
CUARTA.- Hágase del conocimiento de Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cumplimiento a sentencia dictada al expediente SDF-JDC-50/2017.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE


JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA


ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA


HOMERO ALONSO FLORES
ORDÓÑEZ
COMISIONADO


ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ
MORALES
COMISIONADO


MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO
